

DAÑO MORAL A LA PERSONA JURIDICA EN EL DERECHO BRASILEÑO

DIREITO CIVIL

Petronio Bismarck Tenorio de Barros

RESUMEN

El presente trabajo fue elaborado en cumplimiento a la exigencia curricular de la asignatura Seminario de Profundización en Derecho Privado del Curso de Doctorado de la Universidad Del Museo Social Argentino, y objetiva el estudio comparado del daño moral a la persona jurídica en el derecho brasileño y en el derecho argentino. La investigación focará en especial la persona jurídica como sujeto pasivo del daño moral, el avance del instituto de la reparabilidad del daño moral así como los derechos de la personalidad compatible con la persona jurídica. En razón de la evolución de esos institutos, con el consecuente cambio en el concepto de daño moral, no más considerado dolor y angustia o daño de naturaleza psíquica, sufrimiento físico o moral, pero lesión a un bien jurídico sobre el cual la víctima tendría interés reconocido jurídicamente, hizo la doctrina dividirse en varias teorías que admiten o no que la persona jurídica pueda sufrir daño moral. Son identificadas, también, polémicas cuanto a los derechos de la personalidad ser compatible o no con los entes personalizados. Pero, la positivación de la materia, quiere en el derecho brasileño quiere en el argentino, no tiene se mostrado suficiente para inibir las controversias por parte de la doctrina que resiste en aceptar que es plenamente posible que la persona jurídica busque tutela jurisdiccional cuando hay daño moral decurrente de ofensa al bien jurídico de orden extrapatrimonial.

Palabras clave: *Persona jurídica, daño moral, derecho de la personalidad, aspectos jurídicos, reparación del daño moral.*

MORAL DAMAGE TO THE RIGHT PERSON IN BRAZILIAN RIGHT

ABSTRACT

The present work was elaborated in fulfillment the curricular requirement of disciplines Seminary of Deepening en Private Right del Course of Doctor Universidad Del Argentine Social Museum , and objective the comparative study of the pain and suffering in the legal entity in the Brazilian right and the Argentine right. The research will be in special on the legal entity in the passive polar region of the pain and suffering, the advance of the institute of the repairing of the pain and suffering as well as the compatible rights of the personality with the legal entity. In reason of the evolution of these justinian codes, with the consequent change in the concept of pain and suffering, more not considered pain and anguish or damage of psychic nature, physical or moral suffering, but injury to a legally protected interest on which the victim would have recognized interest legally, made the doctrine if to divide in some theories that admit or not that the legal entity can suffer pain and suffering. They are identified, also, controversies how much to the rights of the personality to be compatible or not with the personalized beings. However, to positive of the substance, wants in the Brazilian right wants in the Argentine, does not have if shown enough to inhibit the controversies on the part of the doctrine that resists in accepting that it is fully possible that the legal entity searchs guardianship jurisdictional when it has decurrent pain and suffering of offence to legally protected interest of patrimonial extra order.

Key-words: *Legal entity, pain and suffering, right of the personality, legal aspects, repairing of the pain and suffering.*

SUMÁRIO

Consideraciones Iniciales; 1. Persona natural y persona jurídica: trazos distintivos; 2. Derechos de la personalidad; 3. Daño; 3.1. Esencialidad; 3.2. Concepto; 3.3. Indemnizabilidad; 3.4. Daño material y daño moral; 3.5. Prueba del daño; 4. Denominaciones, concepto y división del daño moral; 4.1. Denominaciones; 4.2. Concepto; 4.3. División; 5. Responsabilidad civil por daño moral; 5.1. Evolución de la reparación del daño moral; 5.2. Naturaleza jurídica de la reparación del daño moral; 5.3. Indemnización o compensación del daño moral; 6. Daño moral y persona jurídica; 6.1. Aplicabilidad de los derechos de la personalidad a las personas jurídicas; 6.2. Derechos de la personalidad aplicables a la persona jurídica; 6.3. Teorías sobre la posibilidad de la persona jurídica sufrir daño moral; Consideraciones Finales; Referencias.

Consideraciones Iniciales

La ciencia jurídica no más cuestiona la importancia teórica y práctica de la responsabilidad civil para el derecho en todos los tiempos, desde el Código de Hamurabi – aún antes de la primera dimensión del derecho –, hasta

el Derecho Moderno ya vivenciando su quinta generación. La reparación de los actos ilícitos decurrentes de la responsabilidad civil camina *pari passu* con la historia de la humanidad, sea en la forma de venganza, sea fundada en la orden jurídica.

En los días actuales la sociedad se depara con un conjunto de sucesivas modificaciones en el instituto del daño porque este, importando en la propia responsabilidad, dejó el campo material o patrimonial para alcanzar situaciones de naturaleza extrapatrimonial.

Sin embargo, hubo muchas dificultades para la admisión de la reparación del daño moral, por ser una ofensa de difícil mensuración, mayores resistencias fueron encontradas, y aún se deparan a aquellos que son favorables al reconocimiento de la persona jurídica como sujeta al sufrimiento de daños morales.

Siendo la personalidad un bien, comprendido como un conjunto de características inherentes a la persona, y a través de los cuales puede revelar su voluntad y pensamiento ante aquellos que lo cercan, de ella transcurren derechos de tamaña importancia que no carecen de la existencia de normas, o aún tutela jurídica, para su efectivo reconocimiento.

Si para el ser humano la personalidad constituye un bien nato, la personalidad de las personas jurídicas es atribuida por ley, a través de una construcción técnica que consagra su reconocimiento como agente capaz, ejerciendo la titularidad de derechos y obligaciones. Habiendo evolucionado en su concepto jurídico, las personas jurídicas agregaron a la personalidad, derechos personalísimos compatibles como honor, imagen, nombre y privacidad.

Sin embargo, aún estando el tema positivado, en el campo doctrinario perdura el debate académico sobre él, habiendo manifiesta oposición su normatividad con el argumento de no ser la persona jurídica un ente orgánico y, así, insensible al dolor.

El surgimiento de diversas teorías contrarias a la posibilidad de lesión y consecuente reparación del daño moral a la persona jurídica, motivó la hechura de esta investigación bibliográfica que si inserta en el área del Derecho Civil, teniendo como tema el daño moral a la persona jurídica de derecho privado.

1. Persona natural y persona jurídica: trazos distintivos

Las diferencias entre la persona natural y la persona jurídica principian por los conceptos construidos en la doctrina. La doctrina jurídica tradicional, la define como el ente físico o colectivo susceptible de derechos y obligaciones, siendo sinónimo de sujeto de derecho¹¹³[1].

La persona humana o natural, mientras ente físico es única, singular y real; la persona jurídica, como ente colectivo, no tiene existencia visible, no posee cuerpo. La primera tiene su origen con el nacimiento con vida; mientras la segunda, en una manifestación humana. De esa forma, aunque su existencia dependa de la manifestación de voluntad de los individuos que la componen, la ley atribuye a la persona jurídica, a partir del registro de sus actos constitutivos, una personalidad jurídica que hace tal ente capaz de adquirir derechos y obligaciones, a fin de que ella pueda alcanzar los fines sociales y económicos que persigue.

Otro importante trazo distintivo puede ser encontrado en la manifestación de la voluntad: la persona humana la expresa por sí misma o por representante; la persona jurídica se expresa por intermedio de los órganos que la componen.

La persona jurídica está consagrada en la legislación brasileña, como siendo una realidad técnica necesaria a la existencia de relaciones jurídicas con entes colectivos, que aún a reconoce como titular de derechos de la personalidad cuando dispone que a ella se aplica en el que quepa, la protección de los derechos de la

113[1] DINIZ, Maria Helena. **Curso de direito civil brasileiro, volume 1 : teoria geral do direito civil**. 24. ed., São Paulo: Saraiva, 2007, p. 113.

personalidad.114[2]

Siendo imposible jurídicamente disociar de la idea de personalidad, forzoso aceptar que la persona – quiere natural, quiere jurídica – es sujeto de derecho por detener la aptitud genérica para ser titular de derechos y contraer obligaciones. La personalidad como primero bien de la persona concluye un conjunto de derechos que les son inherentes, situados en el campo de los derechos subjetivos, son derechos comunes de la existencia, que autorizan a su titular la defensa de la libertad, del honor, de la reputación, de la identidad, de la sociabilidad etc.115[3].

Los atributos de la personalidad surgen para la persona jurídica con su constitución cuando recibe denominación, domicilio y nacionalidad, que la capacita a figurar en los polos de la relación jurídica. Sin embargo, a ejemplo del que ocurre con la persona natural, la capacidad jurídica que el derecho confiere a la persona jurídica no es ilimitada, debiendo obediencia a la ley, a las normas estatutarias o al que dispone su contrato social.

2. Derechos de la personalidad

Los derechos de la personalidad, aunque objeto de anchos estudios en los últimos tiempos, solamente fueron contruidos recientemente y, tal vez por eso, aún no goce de consenso doctrinario sobre determinados aspectos, tales como su denominación, concepto, naturaleza y ámbito de existencia.

Principalmente en la doctrina extranjera los derechos de la personalidad reciben denominaciones otras como derechos esenciales o derechos fundamentales, derechos sobre la propia persona, derechos individuales y derechos personalísimos.

Acerca de la esfera extrapatrimonial de la persona, los derechos de la personalidad objetivam la tutela de atributos físicos, morales y psíquicos así como, toda su potencialidad de proyección social, elementos estos esenciales para su correcta construcción conceptual, pues son derechos subjetivos que tienen por objeto los bienes y valores esenciales de la persona, en su aspecto físico, moral e intelectual116[4].

La naturaleza jurídica de los derechos de la personalidad ha sido discutida con tamaña intensidad que resultó en la construcción de dos importantes teorías: una de naturaleza positivista; otra jusnaturalista. La primera, negando la existencia de derechos inatos a la condición humana, reconociendo solamente aquellos instituidos por el Estado en el ordenamiento jurídico; la segunda, teniéndolos como atributos inherentes a la persona.

Importa, de esa forma, comprender que la dimensión cultural del Derecho, como creación del hombre para el hombre, debe siempre conservar un contenido mínimo de atributos que preserven esa propia condición humana como un valor a ser tutelado.117[5]

Ese pensamiento se desarrolló con el Iluminismo, en los siglos XVII y XVIII, como la teoría de los derechos subjetivos que consagra la tutela de los derechos fundamentales y propios de la persona humana (*ius in se ipsum*), teniendo, luego a continuación, integrado los textos fundamentales que se siguieron, como: Declaración de Independencia de las Colonias Inglesas; la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada con la Revolución Francesa, Carta de las Naciones Unidas, marcos históricos de la construcción de los derechos de la personalidad.

Las transformaciones por qué pasó la humanidad en el siglo XX, llevó la sociedad a no más admitir el

114[2] Código Civil de 2002/ obra coletiva de autoria da Editora Saraiva, arts. 45 e 52.

115[3] TELLES JR., Gofredo. *Direito subjetivo*. In: **Enciclopédia Saraiva do Direito**. São Paulo: Saraiva, 1977, v. 28. p. 315

116[4] AMARAL, Francisco. **Direito Civil: Introdução**. 4 ed. Rio de Janeiro: Renovar, 2002, p.247.

117[5] GAGLIANO, Pablo Stolze; PAMPLONA FILHO, Rodolfo. **Novo curso de direito civil**. São Paulo: Saraiva 2007, v. 1, p. 138.

derecho de propiedad como panacea para resolución de las querellas sociales, haciendo surgir la categoría de los derechos de la personalidad como protectores integrales de la persona humana. El reconocimiento de los derechos de la personalidad, entonces, pasó a figurar como precepto constitucional a partir de la Constitución Alemana de 1949; en la Constitución de Portugal de 1976; en la Constitución Española de 1978; y, finalmente, en la Constitución de Brasil de 1988.

Los derechos de la personalidad, como derechos personalísimos y derechos esenciales al desarrollo de la persona humana, fueron puestos en el seno del Código Civil Brasileño y caracterizados como: absolutos, aunque desprovistos de la facultad de disposición destinada a resguardar la dignidad de la persona humana, preservándola de los atentados que sufre por parte de otros individuos. Así, se debe entender que la evolución de los derechos de la personalidad, así como, los mecanismos para su efectiva defensa, se desarrollaron concomitantemente con las ideas constructoras de la valorización de la persona humana.

En razón de ser una construcción teórica de carácter relativamente nueva, aún carente de un concepto global y definitivo, los derechos de la personalidad agregan un número cada vez mayor de derechos subjetivos. Los derechos de la personalidad son un catálogo de facultades jurídicas cuya extensión varía de acuerdo con el tecnólogo y sus preferencias, son absolutos (oponibles *erga omnes*) y vitalicios. En su mayoría, son extrapatrimoniales, indisponibles, irrenunciables, impenhorables y intransmisibles 118[6].

A rigor, la naturaleza extrapatrimonial de los derechos de la personalidad y la circunstancia de ser inatos y esenciales a la realización de la persona resultan en características que los singularizan y los dotan de criterios que los hacen esenciales, sin los cuales la dignidad humana no se concretiza.

Es bien verdad que esa preocupación de defensa de la persona humana contra lesión a esas especies de derechos fue raramente aprendida por el legislador, así siendo, cupe a la jurisprudencia la tarea de proteger la intimidad del ser humano, su imagen, su nombre, su cuerpo, proporcionándole medios adecuados de defender tales valores personalísimos contra la agresión de sus semejantes. La jurisprudencia ya se posiciona en el sentido que personas naturales y personas jurídicas detienen derechos personalísimos, habiendo sido precursora en la tarea de defender la intimidad del ser humano 119[7].

De esa forma, es razonable entender que la doctrina contemporánea firma convencimiento en el sentido de que los efectos de los daños morales tienen naturaleza extrapatrimonial, una vez que alcanzan los derechos de la personalidad, o aún la dignidad humana, aunque no existan daños morales fuera de su abrangencia.

3. Daño

3.1 Esencialidad

No parece haber dudas de que el daño es elemento esencial de la responsabilidad civil y, de esa forma, presupuesto de la reparación, sin su ocurrencia, no importando la especie de responsabilidad – objetiva o subjetiva – no hay que hablarse en constitución de vínculo obligacional. Siendo indispensable en la configuración de la responsabilidad civil, aquí en el sentido de resultar en perjuicio, no se podrá considerar su simple tentativa, aunque, la conducta haya sido dolosa.

Sobre la noción de daño y la sinonimia con perjuicio o menoscabo, es más que pertinente observar lo que dijo Iturraspe y Piedecasas cuando comentan el Código Civil Argentino:

La responsabilidad civil – o Derecho de Daños – se construye sobre este presupuesto. Sin daño no hay sanción, de ninguna índole, a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal. Debe haber, necesariamente, un menoscabo que justifique una condena a reparar un detrimento en la persona o en el patrimonio. Daño y perjuicio son, entonces, sinónimos y,

118[6] COELHO, Fábio Ulha. **Curso de direito civil**, volume 1, São Paulo: Saraiva, 2003, p. 183.

119[7] RODRIGUES, Sílvio. **Direito civil. Parte geral**. 32 ed. São Paulo: Saraiva, 2002, p. 62.

por tanto, en lugar de la “y” cabe ubicar la “o”.120[8]

3.2 Concepto

La doctrina mantiene pensamiento casi uniforme sobre el concepto del daño, concibiéndolo como toda lesión a un bien jurídicamente protegido, que cause perjuicio de orden patrimonial o extrapatrimonial. Sería, pues, la sustracción o disminución de un bien jurídico, cualquiera que sea su naturaleza, quiere se trate de un bien patrimonial, quiere se trate de un bien integrante de la propia personalidad de la víctima, como su honor, la imagen, la libertad etc. En síntesis, el daño es la lesión de un bien jurídico, tanto patrimonial como moral, viniendo de ahí la conocida división del daño en patrimonial y moral 121[9].

Por las afirmaciones, el daño se presenta como un desequilibrio sufrido por el sujeto de derecho, persona física o persona jurídica, alcanzada en el patrimonio o en la moral a consecuencia de la violación de norma jurídica por hecho o acto ajeno.

Por lo tanto, parece no subsistir la idea tradicional de que de la lesión deba resultar siempre un daño como perjuicio, pues la concepción de daño como resultado de la lesión es restricta, no pudiéndose restringir la noción de daño al sólo perjuicio material. En refuerzo, conviene acordar, el daño debe ser visto en dos acepciones: la vulgar y la jurídica. La primera sería el perjuicio que alguien venga a sufrir, en su alma, en su cuerpo o sus bienes, decurrente de una lesión. La jurídica es delimitada por su condición de pena o de deber de indenizar, y viene a ser el perjuicio sufrido por el sujeto de derechos a consecuencia de la violación de estos por hecho ajeno.122[10]

De cualquier forma, resulta que el daño es elemento constitutivo y delimitador de la responsabilidad civil, de la especie que sea, pues no existe responsabilidad sin daño, exigiéndose que el daño sufrido presente un mínimo de gravedad. Acordando que, al lado del daño, también son elementos de la responsabilidad civil la conducta del agente y el nexo causal entre la conducta y el daño ocasionado.

3.3 Indemnizabilidad

Ciertamente, para que sea indemnizable, el daño hay que reunir ciertos requisitos, tales como: alienidad (o alteridad), certeza y mínimo de gravedad. La primera exigencia que se hace es que los perjuicios hayan sido soportados por otra persona que no el agente; solamente habrá antijuridicidad en la lesión a patrimonio ajeno, no habiendo que hablarse en deber de notar daño infligido a sí mismo o a su propio patrimonio. Demasiado de eso, habrá que ser correcto el daño, pues, no se fundaría en valor de justicia la indemnización al perjuicio hipotético o eventual, de verificación dudosa. De esta forma, el daño, para dar pie a una demanda resarcitoria, debe existir; no ser puramente imaginario, nacido de la fantasía o del temor.123[11]

3.4 Daño material y daño moral

Jurídicamente, el daño se manifiesta a través de dos categorías: la categoría de los daños patrimoniales, aquellos que afectan el patrimonio directa y pecuniariamente, de un lado, o sea, material; y los llamados daños morales o no-patrimoniales, como siendo aquellos que implican en perjuicios a los otros que no los de naturaleza patrimonial.

120[8] ITURRASPE, Jorge Mosset; PIEDECASAS, Miguel A. **Código Civil: Doctrina. Jurisprudencia. Bibliografía. Responsabilidad Civil : artículos 1066 a 1136 / comentado y anotado** – 1ª ed. Santa Fe : Rubinzal – Culzoni, 2003, 29.

121[9] CAVALIERI FILHO, Sérgio. **Programa de responsabilidade civil**. 2 ed. São Paulo: Malheiros, 1999, 77.

122[10] SILVA, Américo Luís Martins da. **O dano moral e sua reparação civil**. 3 ed. São Paulo: RT, 2005, 126.

123[11] ITURRASPE, Jorge Mosset; PIEDECASAS, Miguel A. Op. Cit., nota 08, p. 30.

La distinción entre las dos categorías – daño moral y daño material – se debe al hecho del daño moral no ser de naturaleza económica o pecuniaria, exigiéndose para su configuración la existencia de dos elementos esenciales: un sufrimiento sea moral o físico del paciente; y que el citado sufrimiento sea consecuencia de lesión de un derecho no-patrimonial de que sea titular el paciente.

Predomina en la doctrina jurídica brasileña la comprensión de que la distinción entre daño patrimonial y daño moral sólo dice respeto a los efectos, no al origen del daño, ya que en este aspecto, el daño es único e indivisible. El análisis del daño, pues, se hace por sus consecuencias, no por la naturaleza del interés lesado. Si así lo es, entonces es posible la ocurrencia de daño patrimonial a consecuencia de ofensa a un bien no patrimonial, así como daño moral en resultado de lesión a bien material.

En que pese esa comprensión, hay una corriente doctrinaria que defiende residir la distinción en la forma de reparación. Así, en caso del daño material la reparación tiene como finalidad reponer las cosas lesionadas a su *status quo ante* o posibilitar a la víctima la adquisición de otro bien semejante al destruido. Por otro lado, como en caso de daño moral no ser posible reponer las cosas a su estado anterior la reparación reside en el pago de una suma pecuniaria, arbitrada por el consenso del juez, que posibilite al lesionado una satisfacción compensatoria de su dolor íntimo. Por lo tanto, es posible concluir que el daño material y el daño moral poseen diferencias importantes: cuanto a los criterios reparatorios, el material es indemnizable, el no material es recompensable.

3.5 Prueba del daño

Hay cierta dificultad para constituir la prueba de los dos tipos de daños, visto que los daños materiales exigen prueba concreta de la lesión por el ofendido. Por otro lado, el daño moral exige solamente la comprobación de los elementos del derecho de daños, haya vista, la irracionalidad de la comprobación efectiva, sea con documentos, testigos o pericia, del grado de resignación de determinada persona en el transcurso de la lesión no-material perpetrada por otro. Fácil de entender una vez que, por tratarse de algo inmaterial o ideal la prueba del daño moral no puede ser hecha a través de los mismos medios utilizados para la comprobación del daño material¹²⁴[12].

Conviene acordar que son patrimoniales los daños a intereses evaluables en dinero; no patrimoniales o morales, los que se verifican en relación a intereses insusceptibles de evaluación pecuniaria. De esa forma, es importante resaltar, la distinción entre daño patrimonial y extrapatrimonial no se hace sólo con base en el derecho ofendido, una vez que la ofensa a bienes de la personalidad pueden llevar a perjuicios de orden patrimonial, como, por ejemplo, lesión al nombre de la persona jurídica puede llevar la pérdida de la clientela. Luego, la distincão debe ser hecha cuanto a los efectos del daño sobre el ofendido.

4 Denominaciones, concepto y división del daño moral

4.1 Denominaciones

Doctrinariamente el daño moral ha sido representado por expresiones que buscan relacionar su caracterización con el dolor, la tristeza y el sentimiento. Ahora, el daño moral extiende su tutela a todos los bienes personalísimos, los complejos de orden ética, razón por la cual se revela más apropiado denominarlo de daño inmaterial o no patrimonial.

La expresión daño moral, aunque no sea técnicamente adecuada para calificar todas las formas de perjuicio no fijables pecuniariamente, ha sido por demás acepta por la doctrina y jurisprudencia patria, aún porque constituye aquella que fue positivada. El artículo 1068 del Código Civil Argentino involucra lo patrimonial y moral, conduciendo al entendimiento de que daño es desde lo que altera la integridad física hasta el menoscabo de la morada, pasando por el menoscabo del prestigio, del crédito comercial o del derecho al nombre o a la invasión de la esfera íntima, y en

¹²⁴[12] CAVALIERI FILHO. Op. Cit., nota 09, p. 79

todos los casos deben valorarse atendiendo a las circunstancias personales, socioeconómicas y culturales.125[13]

4.2 Concepto

El concepto de daño moral puede, a principio, parecer indefinido, sin embargo es posible entenderlo como aquel en que la persona física o jurídica sufre directa o indirectamente perjuicio no-económico de sus bienes jurídicos tutelados por el Derecho. Conviene observar que el perjuicio debe tener por presupuesto un hecho lesivo.

Hay cierta convergencia doctrinaria en la comprensión de que daños morales constituyen lesiones sufridas en el patrimonio ideal. Por patrimonio ideal, en contraposición a patrimonio material, es reconocido el conjunto de todo aquello que no sea susceptible de valor económico. Serían, pues, los daños morales decurrentes, no solamente de lesiones interiores como: ofensas al honor, al decoro, a la paz interior, a las creencias íntimas, a los sentimientos afectivos, así como de lesiones exteriores tales como; a la libertad, a la vida, a la integridad corporal. Más adecuado sería concebir el daño moral como siendo la subtracción o disminución de un bien jurídico, cualquiera que sea su naturaleza, quiere se trate de un bien patrimonial, o de un bien integrante de la personalidad de la víctima, como su honor, la imagen, la libertad etc.126[14]

Así concebido, el daño moral constituye lesión a interés o bien jurídico de naturaleza extra o no-patrimonial, bienes subjetivos e íntimos, tales como: vida, integridad física, moral e intelectual; libertad; honor; reputación; decoro; nombre; imagen; intimidad; sentimientos afectivos; dignidad humana etc. Finalmente, sería la lesión de un bien integrante de la personalidad o que a ella esté relacionado.

4.3 División

Autores buscan distinguir el daño puramente moral, que sería lo que no produce consecuencias en el patrimonio del ofendido, del daño moral con reflejos patrimoniales, refiriéndose a ellos como daño moral directo y daño moral indirecto. El primero sería la lesión a un interés que visa a la satisfacción o gozo de un bien jurídico extrapatrimonial contenido en los derechos de la personalidad; el segundo sería caracterizado por perjuicio a cualquier interés no patrimonial, debido a una lesión a un bien patrimonial de la víctima. Este también ha sido designado como siendo daño moral en rebote (o daño reflejo), de ahí ser interesante, para efectos académicos, establecer la diferencia entre ellos. En el daño moral indirecto ocurre violación a un derecho de la personalidad de un sujeto, en función de un daño material por él aún sufrido, hay una lesión específica a un bien o interés de naturaleza patrimonial, pero que, de modo reflejo, produce un perjuicio en la esfera extrapatrimonial, como es el caso, por ejemplo, del hurto de un bien con valor afectivo. El daño moral en rebote, por su vez, es el daño moral sufrido por un sujeto, en función de un daño (material o moral, poco importa) de que fue víctima otro individuo, conectado a él 127[15].

5 Responsabilidad civil por daño moral

5.1 Evolución de la reparación del daño moral

Desde los tiempos más remotos, siempre hubo preceptos normativos que amparaban la reparabilidad del daño moral, sin embargo, solamente a partir de la Ley nº 10.406/02 – Nuevo Código Civil Brasileño – reconoce formal y expresamente la reparabilidad de los daños morales.

125[13] ITURRASPE, Jorge Mosset; PIEDECASAS, Miguel A. Op. Cit., nota 08, p. 34.

126[14] CAVALIERI FILHO, Sérgio. **Programa de responsabilidade civil**. 2 ed. São Paulo: Malheiros, 1999, 71.

127[15]GAGLIANO, Pablo Stolze; PAMPLONA FILHO, Rodolfo. Novo curso de direito civil, volume III : responsabilidade civil. 6. ed. rev. e atual. São Paulo : Saraiva, 2008, p. 65.

En que pese parte de la doctrina jurídica colocar el Derecho Romano como marco inicial de la evolución de la reparación del daño moral, porque en él todo acto considerado lesivo al patrimonio o al honor de alguien debería implicar una consecuente reparación, hay significativos indicios que llevan a creer que la noción de reparación del daño se encuentra claramente definida en el Código de Hamurabi. Aquel código disponía sobre la posibilidad de la reparación de ofensas personales, en la misma clase social, a la cuesta de ofensas idénticas. Aún, preveía también, la reparación del daño a la cuesta de pago de un valor pecuniario¹²⁸[16].

La reparación civil fue positivada por primera vez en la orden jurídica brasileña a través del Decreto n.º 2.681/12, que regulaba la responsabilidad civil de los ferrocarriles, en su art. 21, caput, dispone que en el caso de lesión corpórea o deformidad, además de las pérdidas y daños, de las despesas del tratamiento de la víctima y de los logros cesantes, el juez debe arbitrar una indemnización conveniente. Luego a continuación, la edición de la Ley n.º 3.071/16 – Código Civil de 1916 – viabilizó a las primeras defensas de la tesis de la reparabilidad del daño moral, en faz de la dicción de tres de los dispositivos civilistas. El primero, art. 76, decía que para proponer y contestar una acción es necesario haber legítimo interés económico, o moral, resaltando, sin embargo, en su párrafo único que el interés moral sólo autoriza la acción cuando toque directamente al autor, o a su familia. Después, en su art. 79 prescribía que se la cosa perecer por hecho ajeno a la gana del dueño, tendrá este acción, por los perjuicios contra el culpable. Por fin, el art. 159 concibe una noción genérica de daño afirmando que aquel, por acción u omisión voluntaria, negligencia o imprudencia, violar derecho, o causar perjuicio al otro, queda gracias a notar el daño.

La verdad es que no era bien aceptada por la jurisprudencia la tesis de que los artículos citados enseñaban la reparación del daño moral, aún porque muchas de las legislaciones civiles modernas no contemplaban expresamente el instituto, de esa forma hubo una gran diversidad de comprensión tanto doctrinaria cuanto jurisprudencial sobre su aplicación. Así, la reparabilidad por daños morales, aún tras la vigencia del Código Civil de 1916, sólo era reconocida en los casos de accidentes con ferrocarriles, fundada en el art. 21, caput, de la Ley n.º 2.681/12.

Sin embargo, una nueva realidad social y los insistentes reclamos doctrinarios hicieron con que los tribunales, paulatinamente, renovaran sus comprensiones, ampliando, gradualmente, el concepto de daño moral indemnizable.¹²⁹[17] Aún así, dudas remanescientes acerca de la reparabilidad del daño moral solamente fueron dirimidas con el texto constitucional de 1988 que, de entre las garantías de los derechos individuales previstas en el art. 5º, dispuso en los incisos V y X, la indemnización por el daño moral.

El inciso V asegura el derecho de respuesta proporcionalmente al agravio, además de la indemnización por daño material, moral o a la imagen; el inciso X, por su parte, declara que son inviolables la intimidad, la vida privada, al honor y la imagen de las personas, asegurando el derecho la indemnización por el daño material o moral decurrente de su violación.

A continuación, en consonancia con los preceptos constitucionales, la Ley n.º 10.406/02 – Nuevo Código Civil Brasileño – positivó la materia en sus art. 186 y, en el 927, su reparabilidad, disponiendo que aquel que por acción u omisión voluntaria, negligencia o imprudencia, violar derecho y causar daño al otro, aunque exclusivamente moral, comete acto ilícito, y queda gracias a notarlo.

5.2 Naturaleza jurídica de la reparación del daño moral

Está sedimentado en la doctrina jurídica patria la comprensión de que tres son las corrientes que debaten la naturaleza jurídica de la reparación del daño moral. La primera defiende que la reparación del daño moral tiene naturaleza jurídica reparatoria o compensatoria. La segunda entiende que la reparación del daño moral es de naturaleza punitiva. La tercera, y última, afirma que la naturaleza jurídica principal es reparatoria con un carácter disciplinador, para coibir nuevas lesiones. Esta es acogida por parte de la doctrina, por el Supremo Tribunal Federal (STF) y por el Superior Tribunal de Justicia (STJ).

Se justifica que la reparación tenga carácter disciplinador que no debe ser confundido con punición, pues el

¹²⁸[16] REIS, Clayton. Avaliação do dano moral. Rio de Janeiro : Forense, 1988, p. 39.

¹²⁹[17] GAGLIANO e PAMPLONA FILHO. Op. Cit., nota 13, p.66.

juez que condena la reparación no pune, aún porque el pago indemnizatorio a título punitivo sería una afrenta al principio del enriquecimiento ilícito. Esta es la teoría adoptada por los tribunales entendiendo que la compensación con un carácter disciplinador se da para que el ofensor no más repita el hecho, no propiamente con *cunho eminentemente punitivo* 130[18].

También en la doctrina jurídica Argentina mucho se ha discutido sobre la naturaleza punitiva de determinadas recompensas, en particular las referidas al daño moral, habiendo entendimiento doble sobre su carácter: resarcitorio cuando proporciona a la víctima una compensación por haber sido herida en sus más íntimas afecciones, y de naturaleza ejemplarizadora al imponerse al responsable a título punitivo, aunque otra línea jurisprudencial sostiene su carácter estrictamente punitivo.131[19]

5.3 Indemnización o compensación del daño moral

Mucho se ha cuestionado sobre que expresión deba ser usada para la reparación del daño moral, pues, en que pese haberse hecho habitual en los tribunales la expresión ‘indemnización por daño moral’, hay una corriente doctrinaria que de ella discorda optando por la adopción de la expresa ‘compensación por daño moral’, justificando que el término ‘indemnización’ debe ser utilizado sólo para daño material, pues retroagir al *status quo ante* sólo es posible en esta especie de daño.

Ahora, jurídicamente la palabra indemnización es derivada del latim *indemnis* (indene) formando en el vernáculo el verbo indemnizar (notar, recompensar, retribuir) y en el sentido genérico quiere expresar toda compensación o retribución monetaria hecha por una persona, o pago hecho para recompensar del que se hizo o para reparación de perjuicio o daño que se haya causado al otro.132[20] Se nota, pues, que el término ‘reparación’ se encuentra inserta en el concepto de indemnización.

6 Daño moral y persona jurídica

6.1 Aplicabilidad de los derechos de la personalidad a las personas jurídicas

Como visto en este estudio, el daño moral sólo se hace legítimo cuando se relaciona con los derechos de la personalidad, lo que resulta en alguna dificultad para caracterizarse su ocurrencia cuando la parte lesada sea una persona jurídica. Así como las personas físicas, las personas jurídicas también son titulares de derechos de la personalidad compatibles con su propia naturaleza.

El derecho brasileño positivó en el Código Civil – Ley nº 10.406/02 – la compatibilidad de los derechos de la personalidad con personas jurídicas, que pasa a hacer jus al reconocimiento de atributos intrínsecos a su esencialidad, como, por ejemplo, los derechos al nombre, a la marca, a símbolos, a la imagen, a la buena reputación, al honor etc., pudiendo sufrir tanto el daño patrimonial cuanto el daño moral.133[21] De hecho, esa es la comprensión del Superior Tribunal de Justicia – STJ, conforme decisión contenida en la Súmula nº 227, cuando elucida que persona jurídica puede sufrir daño moral.

6.2 Derechos de la personalidad aplicables a la persona jurídica

130[18] VENOSA, Sílvio de Salvo. **Direito civil: responsabilidade civil**. São Paulo: Atlas, 2001, p. 515.

131[19] ITURRASPE, Jorge Mosset; PIEDECASAS, Miguel A. Op. Cit., nota 08, p. 27.

132[20] SILVA, De Plácido e. **Vocabulário jurídico**. SLAIBI FILHO Nagib, CARVALHO, Gláucia (Atualizadores). 27 ed. Rio de Janeiro: Forense, 2008, p. 731.

133[21] BITTAR, Carlos Alberto. **Reparação civil por danos morais**. 3 ed. São Paulo: RT, 1993, p.2.

La Ley nº 10.406/02 – Nuevo Código Civil Brasileño – El Código Civil dispone expresamente en su art. 52 que “se aplica a las personas jurídicas, en el que quepa, la protección de los derechos de la personalidad”. El mismo diploma legal, en sus artículos 11 a 21, enumera los derechos de la personalidad sin, pero, decir cuales de ellos son comunes a las personas físicas y jurídicas. Aún, conviene observar, no hay consenso doctrinario se citada enumeración tiene naturaleza taxativa o ejemplificativa.

De entre los derechos enumerados en el Código Civil es posible destacar aquellos posibles de defensa por la persona jurídica, tales como: honor, reputación, nombre, la imagen, la libertad, marca y símbolos (derecho a la identidad de la persona jurídica), propiedad intelectual, al secreto y al sigilo, privacidad, y así todos que, con el avance del derecho, se hagan necesarios a la protección de los desdoblamientos y desarrollo de la vida de las personas jurídicas.

6.3 Teorías sobre la posibilidad de la persona jurídica sufrir daño moral

Es tema recurrente la aplicabilidad o no del daño moral a la persona jurídica, en razón de esta no ser un ente físico. Sin embargo, se hace necesario considerar que la persona jurídica presenta fatigantemente muchas de las peculiaridades de la persona natural como nacimiento, registro, personalidad, capacidad, imagen, domicilio, fin. Como entes abstractos que son los derechos de la personalidad de la persona jurídica sólo pueden ser considerados del punto de vista objetivo, transcurriendo de este hecho la controversia sobre la posibilidad de la persona jurídica ser sujeto pasivo del daño moral.

En verdad, corrientes contrarias al sufrimiento de daños morales por la persona jurídica sostienen que esta, siendo una ficción del derecho, no se sujeta a sentimientos íntimos, como dolor y el sufrimiento, concluyendo que el daño moral es una lesión a la dignidad, atributo exclusivo del ser humano. Por mucho tiempo, fundados en ese raciocinio jurídico, los tribunales negaron a la persona jurídica la reparación por daño moral, considerando que el dolor y el sufrimiento serían, necesariamente, elementos caracterizadores del daño moral.^{134[22]}

Decisiones semejantes a esa se justifican cuando el daño moral es situado como sinónimo de daño psicológico personal, así, como las personas jurídicas no poseen sistema nervioso ni *psique*, no podrían ser atribuidos a ellas los derechos derivados del daño moral. No hay, pues, como admitir dolor psíquico de la persona jurídica, sino perjuicio financiero de la entidad y moral de los miembros que la componen ^{135[23]}.

Esas construcciones hieren el concepto de persona jurídica, negando su personalidad frente el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de una involución de la ciencia del derecho, desconsiderando la autonomía patrimonial, gerencial y la propia personalidad jurídica del ente abstracto, materias sedimentadas en Brasil hace mucho tiempo.

Actualmente, concebido el honor como el género de dos especies – objetiva y subjetiva – la doctrina y la jurisprudencia vienen consolidándose en el sentido de ser admisible la indemnización por daños morales a la persona jurídica, independiente de acarrear daños patrimoniales indirectos o no. El honor objetivo sería aquel que dice respecto a la opinión de terceros en el tocante a los atributos físicos, intelectuales, morales de alguien, aquella que se refiere a la conceptualización del individuo ante la sociedad. El honor subjetivo, por su parte, se refiere a la opinión del sujeto acerca de sí mismo, o sea, de sus atributos físicos, intelectuales y morales, concierne a la *psique* del individuo, susceptible de ofensa mediante actos que ultrajen la dignidad, autoestima y respeto del ser humano, provocándole dolor.^{136[24]}

Aunque que queden posiciones contrarias, la mayoría de los autores entiende imposible que la persona jurídica sea lesada en honor subjetivo, que es el sentimiento de dignidad y decoro, conciencia de su valor moral o

^{134[22]} Dano moral. Pessoa jurídica. Impossibilidade. Só a pessoa humana pode experimentar a dor psicológica, não cabendo dano moral para pessoa jurídica. (Tribunal de Justiça do Rio Grande do Sul, 1999)

^{135[23]} VENOSA, Sílvio de Salvo. **Direito civil: responsabilidade civil**. São Paulo: Atlas, 2001, p.516.

^{136[24]} CAPEZ, Fernando. **Curso de Direito Penal**. 4 ed. São Paulo: Saraiva, 2004, p. 319.

social, pues la misma no la tiene, estando conectada únicamente al daño no-patrimonial sufrido por la persona natural. De esa forma, la doctrina dominante sedimenta la comprensión de ser la persona jurídica poseedora, tan solamente, del honor objetivo. Ese honor subjetivo sería representado por la reputación que goza en su área de actuación, por medio del nombre, imagen, concepto, mensurado en sus acciones comisivas u omisivas, con que busca el respeto y la admiración de los otros, la consideración social, el buen nombre o la buena fama.

Por lo tanto, la persona jurídica sólo podría pleitear reparación de los daños morales cuando víctima de lesión al honor objetivo, en razón de la persona jurídica poder sufrir daño moral, por lesión a su honor objetivo, a su nombre, a su imagen frente por el medio social 137[25].

La jurisprudencia ha acompañado la evolución de la comprensión doctrinaria, pasando a admitir la reparación del daño moral cuando la persona jurídica está en el polo pasivo 138[26].

Importante observar que no hay porque relacionar lesión al honor objetivo con los efectos patrimoniales del daño. El daño al honor objetivo lleva al daño moral que puede afectar la credibilidad de la empresa, influyendo en el logro. Pero, eso no quiere decir que no exista daño moral, pues la persona jurídica con o sin fines lucrativos podrá pleitear la reparación del daño moral y patrimonial, ya que son acumulables por fuerza de la súmula 37 del STJ: "Son acumulables las indemnizaciones por daño material y daño moral oriundos del mismo hecho". 139[27]

Convienen, a título de ratificación del pensamiento **expuesto**, transcrever dos importantes decisiones judiciales sobre la materia, responsables por comprensión que viene siendo seguidos por otros tribunales:

Responsabilidad Civil – Indemnización – Logros cesantes – Actos ilícitos practicados con claro y evidente intuito de ahuyentar la clientela de establecimiento comercial, obligando el cierre temporal del mismo – Daño moral – Saque de crédito y de la reputación de la propietaria en medio social – Acumulación de este con daño material – Admisibilidad – Inteligencia de la Súmula 37 del STJ. (TAMG, RT 723/456).

ACUMULACIÓN – DAÑO MORAL – DAÑO MATERIAL. En el sistema patrio, nada impide la acumulación de la reparación de daño moral con la indemnización del daño material. (TRIBUNAL DE ALZADA DE RÍO DE JANEIRO, 1980).

De entender, por lo tanto, que la lesión extrapatrimonial no está necesariamente conectada a sufrimiento psicológico o físico, de esta forma, no hay fundamento que justifique la persona jurídica ser incapaz de sufrir daños morales.

Consideraciones Finales

Es innegable la importancia de los avances habidos en las tres últimas décadas, tanto en la Constitución Federal cuanto en la doctrina y jurisprudencia, sin embargo fue la vigencia del Nuevo Código Civil que representó el

137[25] TARTUCE, Flávio. **Direito Civil: Direito das obrigações e responsabilidade civil**. São Paulo: Método, 2005, p.318

138[26] Indenização - Dano moral - Protesto indevido de título de crédito - Possibilidade da pessoa jurídica ser moralmente lesionada - Desnecessidade da comprovação de prejuízo patrimonial - Admissibilidade da reparação do dano exclusivamente moral - Inteligência do art. 5.º, V e X, da CF. (Tribunal de Alçada de São Paulo, 1995).

139[27] ANGHER, Anne Joyce. **VADE MECUM: código civil** et alli. 3 ed. São Paulo: Rideel, 2007, p.1692.

marco más sustancial en la evolución del tema persona jurídica y daño moral en la orden jurídica de Brasil.

Aunque detenga status constitucional, esté positivada en el Código Civil y sumulada por el Superior Tribunal de Justicia, la lesión por daño moral causado a la persona jurídica y su reparabilidad aún constituye un tema que enseña importantes debates académicos, a comenzar por el reconocimiento de la personalidad a la persona jurídica que la hace detentora de derechos y obligaciones. Sin embargo, la contienda mayor no está relacionada a los derechos de la personalidad aplicables o no a las personas jurídicas, pero si la lesión tales derechos es daño moral o no. Ahora, si la persona jurídica adquiere los atributos de la personalidad como nombre, honor, imagen, privacidad, es más que evidente que lesiones en tales derechos son daños morales.

Cabe resaltar que los dispositivos civilistas sobre el instituto de la responsabilidad civil, fundados en el valor justicia, buscan coibir comportamientos antisociales que causen perjuicios injustos al otro, de orden patrimonial o moral. Pensar diferente es ponerse de forma antagónica con los fines de la justicia que informan la reparación del daño.

La lesión que alcanza entes patrimoniales o no acarrearán consecuencias semejantes; cuando tratarse de persona jurídica con fines económicos habrá una ofensa a los derechos de la personalidad que puede ocasionar una pérdida de credibilidad, alcanzar la reputación, calidades, aprecio y fama ante la sociedad, llevándolo, también, a una disminución pecuniaria. Por otro lado, sí la lesión alcanzar ente sin fines lucrativos, acarreará iguales consecuencias: pérdida de credibilidad, alcanzar la reputación, calidades, aprecio y fama ante la sociedad; sólo no habrá disminución pecuniaria.

Por lo tanto, y finalmente, sería razonable aceptar que existiendo daño moral en entes sin fines lucrativos, también habrá en personas jurídicas con finalidad económica, pues el dispuesto en el Nuevo Código Civil resuena en la jurisprudencia sumulada por el Superior Tribunal de Justicia que concluyó poder la persona jurídica sufrir daño moral.

Referências

ANGHER, Anne Joyce. **VADE MECUM**: código civil et alli. 3 ed. São Paulo: Rideel, 2007.

ALVES, Alexandre Ferreira de Assumpção. **A pessoa jurídica e os direitos da personalidade**. Rio de Janeiro: Renovar, 1998.

ALVIM, Agostinho. **Da inexecução das obrigações e suas conseqüências**. 2 ed. São Paulo: Saraiva, 1995.

AMARAL, Luiz Otávio de Oliveira. **Teoria geral do direito**. Rio de Janeiro: Forense, 2004.

AMARAL, Francisco. **Direito Civil**: Introdução. 4 ed. Rio de Janeiro: Renovar, 2002.

AMARANTE, Aparecida. **Responsabilidade Civil por Dano à Honra**. 5 ed. Belo Horizonte: Del Rey, 2001.

ACQUAVIVA, Marcus Cláudio. **Dicionário Jurídico brasileiro**. São Paulo: Rideel, 2008.

BEVILÁQUA, Clóvis. **Código Civil dos Estados Unidos do Brasil**. 5 ed. São Paulo: Francisco Alves, 1943.

BITTAR, Carlos Alberto. **Reparação civil por danos morais**. 3 ed. São Paulo: RT, 1993.

_____; **OS direitos da personalidade**. 3 ed. Rio de Janeiro: Forense Universitária, 1999.

BRASIL. **Constituição da República Federativa do Brasil**. São Paulo: Saraiva, 2004.

_____; **Superior Tribunal de Justiça**. Rec. Esp. nº 60.033-2, RT, 724/123; 4ª Turma. Relator Min. Ruy Rosado de Aguiar; julgado em 25/09/96.

BULOS, Uadi Lammêgo. **Constituição Federal Anotada**. 5 ed. São Paulo: Saraiva, 2003.

CAHALI, Yussef Said. **Dano moral**. 2 ed. São Paulo: RT, 1998.

- CAPEZ, Fernando. **Curso de Direito Penal**. 4 ed. São Paulo: Saraiva, 2004
- CAVALIERI FILHO, Sérgio. **Programa de responsabilidade civil**. 2 ed. São Paulo: Malheiros, 1999.
- DE PLÁCIDO E SILVA. **Vocabulário jurídico**. 16 ed. Rio de Janeiro: Forense, 1999.
- DIAS, José de Aguiar. **Da Responsabilidade civil**. 11 ed. Rio de Janeiro: Renovar, 2006.
- DINIZ, Maria Helena. **Código civil anotado**. São Paulo: Saraiva, 2003
- _____; **Curso de direito civil brasileiro: responsabilidade civil**. São Paulo: Saraiva, 2002.
- DINIZ, Gustavo Saad. **Direito da fundações privadas: teoria geral e exercício de atividades econômicas**. 2 ed. Porto Alegre: Síntese, 2003.
- DONEDA, Danilo. Os direitos da personalidade no novo Código Civil. In: TEPEDINO, Gustavo (Coord). **A parte geral do novo Código Civil**. Rio de Janeiro: Renovar, 2002.
- FROTA, Pablo Malheiros da Cunha. **Danos morais e a pessoa jurídica**. São Paulo: Método, 2008.
- GODOY, Cláudio Luiz Bueno de. **A liberdade de imprensa e os direitos da personalidade**. São Paulo: Atlas, 2001.
- GOMES, Orlando. **Introdução ao direito civil**. 18 ed. Rio de Janeiro: Forense, 2001.
- GONÇALVES, Carlos Roberto. **Direito Civil Brasileiro: Responsabilidade Civil**. 3 ed. São Paulo: Saraiva, 2008.
- ITURRASPE, Jorge Mosset; PIEDECASAS, Miguel A. **Código Civil: Doutrina. Jurisprudência. Bibliografia. Responsabilidade Civil : artigos 1066 a 1136 / comentado y anotado – 1ª ed.** Santa Fe : Rubinzal – Culzoni, 2003.
- LISBOA, Roberto Senise. **Manual elementar de direito civil**. 2 ed. São Paulo: RT, 2002.V. 1.
- LÔBO, Paulo Luiz Netto. Apresentação. In BAPTISTA, Silvio Neves. **Teoria geral do dano**. São Paulo: Atlas, 2003.
- MATOS, Enéas de Oliveira. **Dano moral à pessoa jurídica no novo código civil**. Disponível em <<http://www.direitonet.com.br/artigos/x/22/63/2263/>>. Acesso em 08 out. 2008.
- _____; **Direitos da personalidade e pessoa jurídica**. Disponível em <<http://www.direitonet.com.br/artigos/x/22/63/2263/>>. Acesso em 08 out. 2008.
- MORAES, Maria Celina Bodin de. **Danos à pessoa humana**. Rio de Janeiro: Renovar, 2003.
- NICOLODI, Márcia. Os direitos da personalidade . **Jus Navigandi**, Teresina, ano 8, n. 134, 17 nov. 2003. Disponível em: <<http://jus2.uol.com.br/doutrina/texto.asp?id=4493>>. Acesso em: 15 out. 2008.
- NALIN, Paulo. **Responsabilidade civil: descumprimento contratual e dano extrapatrimonial**. Curitiba: Juruá, 1996.
- NORONHA, Fernando. Âmbito da responsabilidade civil. **Revista Trimestral de Direito Civil**. Rio de Janeiro: Padma, n. 12, out-dez, 2002.
- PEREIRA, Caio Mário da Silva. **Instituições de direito civil**. 19 ed. Rio de Janeiro: Forense, 2002.
- PERLINGIERI, Pietro, **Perfis do direito civil: introdução ao direito civil constitucional**, trad. de Maria Cristina De Cicco, Rio de Janeiro: Renovar, 1997.
- PESSOA JORGE, Fernando. **Ensaio sobre os pressupostos da responsabilidade civil**. Coimbra: Almedina, 1995.
- REIS, Clayton. **Avaliação do dano moral**. Rio de Janeiro: Forense, 1998.
- RODRIGUES, Sílvio. **Direito civil. Parte geral**. 32 ed. São Paulo: Saraiva, 2002.
- RIZZARDO, Arnaldo. **Parte geral do código civil**. 2 ed. Rio de Janeiro: Forense, 2003

ROSENVALD, Nélon. **Direito das obrigações**. 3 ed. Rio de Janeiro: Impetrus, 2004.

SALVADOR, Luiz. Assédio moral. Doença profissional que pode levar à incapacidade permanente e até à morte. **Jus Navigandi**, Teresina, ano 6, n. 59, out. 2002. Disponível em: <<http://jus2.uol.com.br/doutrina/texto.asp?id=3326>>. Acesso em: 15 out. 2008.

SÃO PAULO. **Tribunal de Alçada Cível**. Apelação Cível, em RT 731/286, 10a Câmara Cível, Relatora: Desembargador: Edgard Jorge Lauand, julgado em 05/06/96.

_____; **Tribunal de Alçada Cível**. Apelação Cível nº 534.229-0, em RT 725/241, 4a Câmara Cível, Relatora: Juiz Paulo Roberto de Santana, julgado em 22/03/95.

SILVA, Wilson Melo da. **O dano moral e sua reparação**. 3 ed. Rio de Janeiro: Forense, 1983.

SILVA, Américo Luís Martins da. **O dano moral e sua reparação civil**. 3 ed. São Paulo: RT, 2005.

GAGLIANO, Pablo Stolze; PAMPLONA FILHO, Rodolfo. **Novo curso de direito civil**. São Paulo: Saraiva, 2002, v. 3.

TARTUCE, Flávio. **Direito Civil: Direito das obrigações e responsabilidade civil**. São Paulo: Método, 2005. v. 2.

TEPEDINO, Gustavo. **A pessoa jurídica e os direitos da personalidade**. 3 ed. Rio de Janeiro: Renovar, 2004.

VENOSA, Sílvio de Salvo. **Direito civil: responsabilidade civil**. 3 ed. São Paulo: Atlas, 2003.

_____; **Direito civil: parte geral**. 3 ed. São Paulo: Saraiva, 2003.

DADOS DE CATALOGAÇÃO

BARROS, Petronio Bismarck Tenorio de. Daño moral a la persona jurídica en el derecho brasileño. *in* **Cognitio Juris**, João Pessoa, Ano I, Número 2, agosto 2011 – *Pág. 50-63*.

A Revista Cognitio Juris não se responsabiliza pelos ideários, conceitos, apreciações, julgamentos, opiniões e considerações lançados nos textos dos artigos. Os textos são de inteira e exclusiva responsabilidade de seus autores.